

SALA PENAL

AUTO SUPREMO N° 1255/2022-RRC

Sucre, 01 de noviembre de 2022

ANÁLISIS DE FONDO

Proceso: Santa Cruz 92/2021

Primer Relator: Dr. Edwin Aguayo Arando

Segundo Relator: Dr. Olvis Eguez Oliva

I. DATOS GENERALES

Por memorial presentado el 27 de abril de 2021, Marcos Arce Gandarias en representación del Ministerio Público, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 17 de 19 de marzo de 2021, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por la parte recurrente contra Ludwin Menacho Salazar, por la presunta comisión del delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas, tipificado y sancionado por el art. 185 bis del Código Penal (CP).

II. ANTECEDENTES

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

II.1. Sentencia.

Por Sentencia N° 03/2020 de 17 de agosto (fs. 670 a 683 vta.), el Tribunal de Sentencia N° 7 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Ludwin Menacho Salazar, absuelto del delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas, bajo los siguientes argumentos:

Fundamentación Fáctica.

Hecho probado:

“...que durante el trámite del juicio oral, el Ministerio Público, demostró la existencia de un proceso penal, en contra de LUDWIN MENACHO SALAZAR”.

Hechos no probados:

“...que durante el trámite del juicio oral, el Ministerio Público, NO pudo probar documental, testifical ni pericial, la existencia de una investigación es decir delitos base o precedentes en contra de LUDWIN MENACHO SALAZAR, ya que el certificado de antecedentes por narcotráfico a la letra dice “en fecha 17/09/1996, a requerimiento del fiscal de materia de sustancias controladas y por no existir indicios de culpabilidad fue puesto en libertad Ludwin Menacho Salazar”.

“Si bien es cierto, el Ministerio Público, demostró la existencia de proceso penal, contra familiares de LUDWIN MENACHO SALAZAR, sin embargo, NO PROBO que la acusada hubiera estado investigada menos involucrada en estos hechos investigados”.

“El Ministerio Público NO PROBO, el origen de una actividad ilícita directa por el cual LUDWIN MENACHO SALAZAR, obtuviera sus bienes inmuebles y muebles”.

“El ministerio NO PROBO, que LUDWIN MENACHO SALAZAR, obtuviera dineros provenientes del narcotráfico, ante inexistencia de proceso indiciario en contra de la misma”.

“El Ministerio Público NO PROBO, ni documental, ni pericial, que LUDWIN MENACHO SALAZAR, hubiese ocultado algún bien mueble o inmueble para otra persona”.

“Si bien es cierto, según los certificados alodiales existen inmuebles y vehículos a nombre de LUDWIN MENACHO SALAZAR, sin embargo el Ministerio Público, NO PROBO, ni documental, ni pericial a cuánto asciende económicamente dichos inmuebles al momento de inicio de la presente investigación, para determinar el incremento desproporcional de su patrimonio”.

Fundamentación Jurídica.

“No solo basta con que el Ministerio Público, acredite que la procesada LUDWIN MENACHO SALAZAR, tenga un determinado patrimonio, sino que también se debe probar, al menos indiciariamente, que dicho patrimonio proviene de un delito y, en efecto, describir cuál es, esa conducta de la cual se generaron las ganancias.

El Ministerio Público, pretende inútilmente probar con la PD.2. Que LUDWIN MENACHO SALAZAR, tiene antecedentes relacionadas con sustancias controladas con un certificado de antecedentes por narcotráfico, sin embargo este antecedente dice lo contrario y se transcribe, “en fecha 17/09/1996, a requerimiento del fiscal de materia de sustancias controladas y por no existir indicios de culpabilidad fue puesto en libertad Ludwin Menacho Salazar”, de lo que se infiere que la acusada no tiene, ni estuvo investigado por ilícitos contemplados en la Ley 1008.

Asimismo la asignada al caso MAGALY CASIA MENACHO, oficial de policía, en su condición de testigo de cargo, manifestó en audiencia que Ludwin Menacho Salazar, “SE LA VIO ENVUELTA O INVESTIGADA EN DELITOS DE LA LEY 1008 SINO ME EQUIVOCO EN EL AÑO 1995”, textual, como puede aseverar que la acusada, tiene antecedentes por narcotráfico, cuando la certificación signada como la PD. 2, dice lo contrario, ingresando a una completa contradicción, ya que como asignada al caso debe saber todos los por menores de su investigación.

Que, Se hace referencia a un supuesto incremento patrimonial de Ludwin Menacho Salazar, al poseer concretamente cinco inmuebles acuerdo a la certificación de DDDR., las misma esta signada como la PD. 11, y que son producto de actividades ilícitas, sin tener en cuenta el Ministerio Público la fecha de compra de cada inmueble, es así que el tribunal verifica las fechas de compra...”

“...la acusada LUDWIN MENACHO SALAZAR, desde el año 1998 al año 2016 tuvo estos bienes es decir, que los adquiere en un lapso de 18 años, el Ministerio Público, de acuerdo al acta de audiencia de juicio oral se tiene que el mismo renunció a su prueba pericial, quien podría darnos mayores luces es decir si en 18 años una persona puede adquirir estos bienes.

De igual manera el Ministerio Público, refiere Ludwin Menacho Salazar, tiene dos vehículos como incremento patrimonial según la Prueba Documental, No. 22, sin embargo de la revisión de esta prueba se tiene que según las características son: Vehículo VAGONETA, TOYOTA, VERDE COMBINADO 1998 y el otro es, Vehículo VAGONETA TOYOTA NOAH, GRIS, 2012. Se tiene que los vehículos son modelo 1998 y el otro 2012, no son vehículos modernos menos lujosos”.

“...si bien es cierto existe cinco inmuebles y dos vehículos a nombre de LUDWIN MENACHO SALAZAR, mas no se explicita porque es constitutivo de Legitimación de Ganancias Ilícitas, tampoco se le puede indilgar que la acusada esté involucrada con ilícitos de sustancias controladas por el solo hecho de que sus familiares son investigados por estos delitos, el Ministerio Público no toma en cuenta que el Derecho Penal, tiene un carácter personalísimo ya que la responsabilidad penal es personal, la pena y las medidas de seguridad solo pueden imponerse a quien haya incurrido personalmente en la comisión de un delito, en materia penal no existe la representación o transmisibilidad, responde solo quien haya cometido delito, debe existir una relación entre un hecho y un tipo penal que permite afirmar la tipicidad, lo primero se denomina subsunción. Un hecho se subsume bajo un tipo penal cuando reúne todos los elementos que este contiene. En la práctica, la subsunción se verifica comprobando si cada uno de los elementos del tipo penal de la descripción del supuesto de hecho se da en el hecho que se juzga. Por lo que el Tribunal en pleno de manera certera, puede afirmar que la conducta de LUDWIN MENACHO SALAZAR, no le es reprochable ya que no se adecua El tipo penal del art. 185 Bis...”.

Concluyendo:

“Que, El Tribunal, luego de la deliberación realizada conforme lo prevén los Arts. 357 y 358 del Código de Procedimiento Penal, la valoración conjunta y armónica de las pruebas de cargo producida e incorporada al juicio oral cumpliendo con todas las formalidades legales, ha llegado al convencimiento de la mayoría de los miembros que EXISTE LA DUDA RAZONABLE en la participación de la imputada en el hecho punible, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 363, Inc. 2), del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal considera que corresponde por el principio de duda su Absolución de la acusada LUDWIN MENACHO SALAZAR, en el hecho sometido a juzgamiento, basados en el principio de la Inmediación, de acuerdo a la sana crítica, la lógica, experiencia y reglas de la vida cotidiana, al no existir prueba suficiente para demostrar de manera cierta e indubitable que la acusada hubiera participado en el hecho sometido a juzgamiento, es de aplicación ineludible el principio central del derecho probatorio que es el “in dubio pro reo” que significa aplicar lo más favorable al acusado, Llegando a la conclusión de que el Ministerio Público en su condición de titular de la acusación penal pública, no ha demostrado fehacientemente la actuación dolosa de la LUDWIN MENACHO SALAZAR, en la comisión del delito de LEGITIMACION DE GANACIAS ILICITAS, previsto y sancionado por el Art. 185 bis, del Código Penal”.

II.2. Apelación restringida.

Contra la referida Sentencia, el Ministerio Público formuló recurso de apelación restringida cursante de fs. 686 a 703 vta., reclamando:

1. La errónea aplicación de la Ley sustantiva.

“En primer término debemos puntualizar que el Tribunal A Quo ha violentado el entendimiento mundial respecto a la existencia del delito de legitimación de ganancias ilícitas y aplicó erróneamente una inexistente duda razonable a favor de la acusada...”.

“...realizan una valoración sesgada de la PD. 2 - CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DE NARCOTRÁFICO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2018, QUE ACREDITA LA EXISTENCIA DE ANTECEDENTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA LEY 108, documental que si demuestra que estuvo involucra en un hecho de narcotráfico, otra cosa es que la misma no hubiere sido imputada y acusada precisamente el art. 185 bis es independiente del resultado del hecho principal, este certificado al igual que otras literales, demuestra su vinculación con hechos de narcotráfico desde el año 1995 hasta la ejecución del operativo en su finca donde se encontró más de 600 kilogramos de cocaína, asimismo, olvidan que el hecho delictivo de tráfico de sustancias controladas se produjo en su propiedad por parte de sus familiares (...) el tribunal reconoce en forma expresa que los miembros del núcleo familiar SI SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS EN HECHOS DELICTIVOS, sorprendentemente, olvidan que el hecho es precisamente el tráfico de sustancias controladas que corresponde al operativo de fecha 02 de abril de 2018 en la localidad de El Palmar logrando el secuestro de 640 kilos de cocaína habiendo calculado una afectación al narcotráfico por más de 2.5 millones de dólares y el Instituto Nacional de Reforma Agraria certifico que la propiedad intervenida pertenece a la Sra. Ludwin Menacho Salazar. Asimismo omiten señalar que la acusada está vinculada a un clan familiar con actividades del narcotráfico, por ello es que facilita su nombre para que los bienes mal habidos no sean descubiertos o afectados por la acción de la justicia”. La participación de los familiares en aquellos hechos de narcotráfico y el vínculo familiar con la imputada Ludwin Menacho Salazar, se encuentra acreditada con las pruebas PD1, PD2, PD30, la declaración de Fidencia Salazar Sequeira (prueba que no fue considerada) y la atestación de Magali Cassia Menacho (prueba que fue valorada parcialmente).

“...el legitimador, no requiere necesariamente ser el autor del delito de tráfico u otro vinculado a las drogas, el legitimador, puede ser un tercero que no participo en el delito de tráfico de sustancias empero presta su nombre para colocar los bienes que se adquieren con recursos provenientes del narcotráfico, como sucede en el presente caso donde Ludwin Menacho Salazar, NUNCA TRABAJO, NO TIENE DEMOSTRADO NINGÚN INGRESO, PRESUNTAMENTE VIVIA DEL FAVOR DE SU MADRE POR LA VENTA DE PAN AL DETALLE EMPERO TIENE PROPIEDADES, AUTOMOTORES, CASAS, FINCAS Y OTROS QUE CUALQUIER PERSONA SE PERCATA NO PUEDE COMPRAR CON LOS ESCASOS RECURSO QUE PERCIBE POR LA GENEROSIDAD DE SU MADRE QUIEN TAMPOCO ES RICA NI PUDIENTE YA QUE REITERAMOS SEGÚN REFIERE ELLA MISMA EN JUICIO ORAL VENDÍA PAN AL MENUDEO”.

El incremento desproporcional del patrimonio de una persona no constituye un elemento constitutivo del delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas, confundiendo el Tribunal de Sentencia con el delito de Enriquecimiento Ilícito. A pesar de lo anterior, si se envió un incremento desproporcional de la imputada.

2. Que no exista fundamentación de la sentencia.

“En la sentencia, es evidente que no se cumple con LA FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA

DESCRIPTIVA, QUE obliga al juez a señalar en la sentencia, uno a uno, cuáles fueron los medios probatorios conocidos en el debate. Si bien es cierto existe un listado reiterado hasta el cansancio, no se analizaron todos los elementos probatorios, como ejemplo basta señalar que no existe ni mención a los elementos de prueba ofrecidos y usados por la defensa (...) NO EXISTE FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA INTELECTIVA ALGUNA SOBRE NINGUN MEDIO PROBATORIO, SEA DE CARGO O DESCARGO, NO SIENDO SUFICIENTE REALIZAR UN LISTADO DE ALGUNOS MEDIOS PROBATORIOS PARA SUSTENTAR UNA SENTENCIA”.

“...no existe razonabilidad en la duda que manifiestan los jueces ciudadanos, y ello constituye una violación flagrante a las normas y principios de orden procesal...”.

La jurisprudencia ha establecido que la duda razonable: “...sólo protege al imputado cuando existe una situación de duda razonable, entendida ésta como la consecuencia de un razonamiento acorde con las reglas del correcto entendimiento humano. Una sentencia absolutoria que se base en este principio debe tener como fundamento, no la simple duda, sino una duda razonada, que permita tener absolutamente claro, cuáles fueron los motivos por los que el juzgador no adquirió la certeza suficiente para condenar. Se trata de un estado dubitativo cierto y fondado, que tiene como plataforma un análisis integral de los elementos probatorios, para así cumplir con la obligación de exponer en forma diáfana las razones por las que duda cuando aplica el principio aludido”.

3. Que la sentencia se base en valoración defectuosa de la prueba.

El Tribunal de Sentencia vulneró el art. 124 del CPP, incurriendo en valoración defectuosa de la prueba, pues de la lectura de la Sentencia se evidencia que no se fundamentó y se limitó a señalar las documentales por su codificación, sin brindarles ningún valor probatorio y transcribiendo partes que se acomodaban a la Sentencia absolutoria, dejando de lado lo manifestado por la testigo de cargo:

“A) La acusada no tiene actividad económica alguna ni conocida.

B) La droga fue encontrada en su propiedad en poder sus familiares.

C) La acusada vendió propiedades y automotores después del operativo de tráfico de sustancias controladas y después del secuestro (hecho respaldado por la documental producida).

D) LA ACUSADA TIENE MULTIPLES INMUEBLES Y MUEBLES SUJETOS A REGISTRO A SU NOMBRE SIN TENER NINGUN INGRESO, PERO SI ESTA VINCULADA A CLANES FAMILIARES VINCULADOS CON EL NARCOTRÁFICO.

NO OBSTANTE LO REFERIDO POR LA TESTIGO DE CARGO, SIN REALIZAR NINGUNA OPERACIÓN LÓGICA JURÍDICA QUE ACREDITE QUE VALOR SE LE CONFIERE A SUS DECLARACIONES, LO MAS EXTRAÑO, ES QUE OMITIERON DE PLANO TODA LA PRUEBA DE DESCARGO, EN JUICIO, SE PRODUJO UNA SINGULAR PERICIA DE DESCARGO QUE ÚNICAMENTE DEMOSTRÓ QUE LA IMPUTADA NUNCA TRABAJO NI PERCIBIÓ INGRESO ALGUNO Y QUE EL PERITO ESTABA PARCIALIZADO, nunca realizaron una relación pormenorizada de todos los documentos y de todos los elementos de prueba introducidos e incorporados legalmente a juicio, ni la mención de las partes, y mucho peor, pronunciaron o expresaron los motivos de hecho y de derecho y el valor

que le asignaron a cada uno de los elementos de prueba, en los que supuesta o aparentemente basan o sustentan su decisión de absolver a los imputados”.

“...no cumple con ninguno de los requisitos para la valoración de la prueba, mas aún

se violentó el principio de sana crítica por parte del tribunal, quienes no realizaron ninguna operación lógica jurídica en la valoración de la prueba para justificar su sentencia que es carente de toda lógica, fundamentación y valoración de la prueba, HABIENDOSE LIMITADO ÚNICAMENTE A REALIZAR UN LISTADO REITERATIVO PARA DAR VOLUMEN AL A L SENTENCIA, SIN FUNDAMENTAR QUE VALOR DA A CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, MUCHO MENOS EXISTE MENCIÓN ALGUNA DEL PORQUE NO SE VALORA O NO OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, COMO SI ESTOS NO EXISTIERAN, LA FALTA DE VALORACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA PRUEBA, DIO COMO FUTURO UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA AMPARÁNDOSE EN UNA SUPUESTA DUDA RAZONABLE QUE NO TIENE SUSTENTO ALGUNO EN NINGUN ELEMENTO DE PRUEBA”.

“Sres. Vocales, en Juicio Oral se demostró CON HECHOS PROBADOS, LA EXISTENCIA DEL HECHO Y LA PARTICIPACIÓN EN GRADO DE AUTOR CULPABLE DE LA ACUSADA TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS DEMUESTRAN LA PARTICIPACIÓN DOLOSA, es decir el CONOCIMIENTO cierto y absoluto de sus acciones y, la VOLUNTAD DELICTIVA O EL ANIMUS DELICTIS de adquirir bienes con recurso de sus familiares quienes están vinculados al tráfico de sustancias controladas y registrar los bienes a su nombre para evitar que sean confiscados en las investigaciones de narcotráfico, Y POR TANTO LA CULPABILIDAD REQUERIDA POR LOS TIPOS PENALES, pero sin embargo los Jueces ciudadanos infundadamente sin explicar NI MOTIVAR LA RAZONABILIDAD DE SU DUDA Y SIN VALORAR correcta e INTEGRALMENTE la prueba testifical, documental y pericial de cargo ABSOLVIERON APLICANDO ERRÓNEAMENTE LA DUDA RAZONABLE SIN SUSTENTO ALGUNO, YA QUE NO EXISTE NINGÚN ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE GENERE DUDA, Y LA DUDA RAZONABLE NO EMERGE DE LA SIMPLE VOLUNTAD DEL JUZGADOR.

Como se apreciara Sres. Miembros del Tribunal de Alzada, la decisión de los Jueces de absolver a la acusada, no tiene fundamento ni razonabilidad, se basa en DEFECTUOSA valoración de la en aspectos subjetivos, desconociendo las reglas de valoración integral de la prueba, por prueba, en valoración la sentencia no fue basada o sustentada, en consideración a la valoración integral y Analizada de los elementos de prueba introducidos e incorporados legalmente al juicio”.

“Los jueces del Tribunal, incurriendo en una total falta de fundamentación, además de no expresar los motivos facticos (hechos), dictan Sentencia Absolutoria, la que carece en lo absoluto de la expresión de los motivos jurídicos que les llevaron a esa decisión, y como ya se evidenció, ni siquiera se valoró todos los elementos de prueba ya citados, ni mucho menos fueron considerados en forma integral, armónica, coherente e individual, pues no le otorgaron ningún valor a prueba irrefutable directa e incontrovertida durante todo el proceso. Reemplazando y suplantando la fundamentación que impone la Ley, con la mención fragmentaria de alguna prueba, en valoración incongruente de la prueba”.

“ASIMISMO NO SE HA REALIZADO UNA VALORACIÓN DE FORMA INTEGRAL Y MUCHO MENOS CON CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, VULNERACIÓN QUE DE IGUAL FORMA SE DIO CON LA PRUEBA DOCUMENTAL”

4. La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia.

“EL TRIBUNAL INOBSERVO LO PREVISTO EN ART. 359 Y 360 (REQUISITOS DE LA SENTENCIA) DEL QUE ESTABLECE OBLIGATORIAMENTE QUE: “El tribunal VALORARA las pruebas producidas DE UN MODO INTEGRAL conforme a las reglas de la sana crítica Y EXPONDRÁ LOS RAZONAMIENTOS EN QUE FUNDAMENTA SU DECISIÓN. Como se evidencia de la sentencia, el Tribunal Aquo, no expuso los razonamientos en que sustenta la absolución es mas, EN LA DELIBERACIÓN NO CUMPLIÓ LAS REGLAS PREVISTAS EN ESTE ARTICULO, PUES NO SOLO OMITIÓ VALORAR LA PRUEBA, DE FORMA INDIVIDUAL, SINO TAMBIÉN DE UN MODO INTEGRAL, COMO ASIMISMO NO EXPUSO LOS RAZONAMIENTOS y el VOTO FUNDAMENTADO DE CADA MIEMBROS DEL TRIBUNAL EN LOS QUE SUSTENTO LA SUPUESTA ABSOLUCIÓN de manera coherente, lógica y sustentada en prueba introducida a juicio, DESCUIDANDO ELEMENTOS SUBJETIVOS FUNDAMENTALES QUE HACEN A LA SANA CRITICA, COMO SER EL RAZONAMIENTO CON LOGICIDAD Y TENIENDO EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE LA EXPERIENCIA.

Que este resultado al que llegaron los Jueces del Tribunal, al momento de absolver obedeció a puras decisiones de voluntad y a simples impresiones de los mismos, y fueron la expresión (o el fruto) de una consideración irracional de la pruebas objetivas del proceso, que no EXPLICAN RACIONALMENTE JURIDICAMENTE Y MUCHO MENOS DE ACUERDO A LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA (lógica, ciencia, experiencia común) de qué modo no pudieron ser superadas o disipadas las supuestas dudas.

Sres. Vocales A PESAR DE LA EXISTENCIA DE PRUEBA MATERIAL Y OBJETIVA QUE DEMUESTRA NO SOLO LA EXISTENCIA DEL HECHO, SINO LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LOS TIPOS PENALES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA LA CULPABILIDAD CONFIGURADA EN EL DOLO, LOS JUECES ABSOLVIERON SIN RESPALDO EN LA DEMÁS PRUEBA TESTIFICAL, DOCUMENTAL Y PERICIAL”.

II.3. Auto de Vista impugnado.

- i)** El Fiscal invoca como defectos de sentencia los previstos en los incs. 1), 5), 6) y 10) del art. 370 del CPP, manifiesta que se habría inobservado o aplicado erróneamente la Ley sustantiva (arts. 13, 14, 20 y 185 Bis del CP), y a continuación el Fiscal hace una relación de los seis hechos no probados; sin embargo, no señala de qué forma le causó agravios esa aplicación de la ley sustantiva penal, tampoco explica cómo debería aplicarse al presente caso en concreto, ni hace una expresión de agravios, menos precisa la manera en que las leyes fueron violadas o erróneamente aplicadas, ni cuál es la aplicación que se pretende; es decir, no indica separadamente cada violación con sus fundamentos respectivos conforme lo exige el art. 408 del CPP, el apelante simplemente se limita a transcribir en su integridad los hechos no probados en los cuales el Tribunal fundamenta su sentencia absolutoria.
- ii)** En cuanto al defecto previsto en el art. 370 inc. 5) del CPP, de la lectura de la Sentencia se evidencia que cumple con lo normado por los arts. 124 y 360 incs. 1), 2) y 3) del CPP, pues contiene los motivos de hecho y de derecho en que basa sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba, contiene una relación del hecho histórico, es decir, se ha fijado de manera clara, precisa y circunstanciadamente la especie que se estima acreditada y sobre el

cual se emitió el juicio. El Tribunal de Sentencia dio razones jurídicas del porqué se absuelve a la imputada del delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas, toda vez que al valorar las pruebas de cargo y de descargo desarrolló una actividad u operación intelectual de forma conjunta y armónica de exclusividad jurisdiccional, uniendo en este trabajo global e intelectual aspectos y elementos como la ciencia, conciencia y experiencia, cumpliendo a cabalidad con las atribuciones que le otorgan los arts. 171 y 173 del CPP.

Continuando con el análisis del segundo agravio, la supuesta falta de fundamentación y motivación de los fallos judiciales, debemos aclarar que la motivación de las resoluciones es un elemento del debido proceso, en el presente caso, el Tribunal de Sentencia cumplió con las exigencias del art. 124 del CPP, pues la sentencia es clara y precisa en cuanto a los fundamentos, contiene la relación circunstanciada de los hechos, la fundamentación de las partes, los acápites de los hechos probados e improbados, la subsunción al tipo penal, la conducta de la imputada, y la valoración de la prueba tanto de cargo como de descargo.

Además de ello, la sentencia absolutoria guarda coherencia entre la parte considerativa y la dispositiva, no se encontró argumentos contradictorios antagónicamente, no se detectan vicios de razonamiento o de demostración (falacias o paralogismos), en todo caso la redacción de la sentencia guarda claridad explicativa, no siendo una exigencia que la sentencia sea extensa o ampulosa como pretende el Fiscal recurrente.

La sentencia absolutoria se sustenta en una correcta valoración de la prueba, sin incurrir en lo previsto por el art. 370 inc. 5) y 6) del CPP, es decir, que el Tribunal de Sentencia realizó la **fundamentación descriptiva** consignando cada elemento probatorio útil, con referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, dejando constancia de la prueba documental y testifical.

En cuanto a la **fundamentación fáctica** el Tribunal estableció cuáles son los hechos que se consideran como probados é improbados, con base a los elementos de prueba insertados al juicio oral por su lectura; también podemos apreciar que la Sentencia contiene una **fundamentación analítica** o intelectual en la que se aprecia cada elemento de juicio en su individualidad, aplicando conclusiones obtenidas de un elemento a otro, apreciando en su conjunto cada prueba presentada al juicio oral, dejando constancia de los aspectos que le permitieron al Tribunal concluir que las declaraciones testificales eran coherentes, incoherentes, consistentes o inconsistentes, veraces o falsas, expresado las razones por las cuales dichas pruebas no generaron la convicción sobre la responsabilidad penal de la acusada Ludwin Menacho Salazar. La jurisprudencia establece que en la Sentencia no es necesario transcribir en su integridad las declaraciones de los testigos, pues se encuentran insertas en las actas de juicio oral; por lo tanto, la sentencia cumple con las exigencias de los arts. 124 y 360 del CPP.

- iii) Respecto al defecto de sentencia previsto en el art. 370 inc. 6) del CPP, la supuesta valoración defectuosa de la prueba, el Fiscal se limita a señalar que la acusada no tiene actividad económica alguna, ni conocida, que la droga fue encontrada en su propiedad en poder de sus familiares, que la acusada vendió propiedades y automotores después del operativo de tráfico de sustancias controladas y después del secuestro, que la acusada tiene múltiples inmuebles y muebles sujetos a registro a su nombre sin tener ningún ingreso, además de estar vinculada a clanes familiares vinculados al narcotráfico, para concluir en que se habría incurrido en valoración defectuosa de la prueba; sin citar, ni describir de forma precisa cuáles son esas pruebas que no habrían sido

debidamente valoradas por el Tribunal de mérito.

Además de ello, el alegar la infracción a las reglas de la sana crítica obliga al impugnante a señalar cuáles son las normas del correcto entendimiento humano la ciencia o la experiencia comprometidas para poder considerar, por lo que no existe defecto alguno en la Sentencia; al contrario, el Tribunal de mérito hizo una clara apreciación y valoración de la prueba, usando las facultades que le otorgan los arts. 124, 171 y 173 del CPP, habiendo asignado el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida y que han sido obtenidas e incorporadas al juicio oral conforme a lo previsto por los arts. 194, 200, 333 inc. 3), 350, 351 y 352 del citado procedimiento.

- iv)** En suma, la conducta de la imputada no se adecuaría a los alcances del delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas, de lo que se establece que no se incurre en el defecto previsto en el art. 370 inc. 6) del CPP.

Asimismo, más allá de la incautación del dinero o de los bienes muebles e inmuebles, las pruebas presentadas por el Ministerio Público no ligan a la imputada con hechos delictivos relacionados al narcotráfico, pues la presunción de culpabilidad efectuada por la Fiscalía no condice con lo establecido en el art. 6 del CPP, tampoco la entidad investigadora logró establecer el vínculo y nexos causal entre la acusación y la denunciada; en ese sentido, no se llegó a demostrar plenamente el vínculo ilícito entre la acusada y algún hecho delictivo; así como también, es evidente que si bien es cierto que las pruebas presentadas de cargo no llegaron a probar la Acusación; sin embargo los hechos relatados constituyen la base de la acusación fiscal, los cuales son objeto del juicio oral que se llevó a cabo ante el Tribunal de Sentencia y que finalmente no lograron generar la suficiente convicción sobre la responsabilidad penal de la acusada.

III. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

De acuerdo al Auto Supremo 651/2021-RA de 16 de agosto, corresponde el análisis de fondo de los siguientes motivos.

1. La entidad recurrente refiere que el Auto de Vista impugnado, vulnera el derecho al debido proceso, en sus elementos motivación y fundamentación, respecto a los agravios expuestos en el recurso de apelación restringida, vinculados a los defectos previstos en el art. 370 inc. 5) del CPP, por cuanto, se limita a señalar que la Sentencia contiene los motivos de hecho y de derecho en que basa sus decisiones, omitiendo que no existe fundamentación probatoria descriptiva.
2. La Fiscalía manifiesta que el Auto de Vista incurre en incongruencia omisiva y por ende vulnera el derecho al debido proceso en sus elementos motivación, fundamentación y congruencia, por cuanto no se pronunció sobre los agravios formulados en la apelación restringida vinculados al defecto de la Sentencia previsto en el art. 370 inc. 6) del CPP, consistentes en: **a)** No se manifestó en forma clara y precisa respecto a toda la prueba

documental; **b)** No se valoró lo declarado por la testigo de cargo Oficial Cassia; **c)** Omitieron de plano toda la prueba de descargo (pericia de descargo); y, **d)** No se valoró toda la prueba documental; y, pese a ello, el Tribunal de apelación manifiesta errónea y falsamente, que con relación a la defectuosa valoración de la prueba, el recurso no cita, ni describe de forma precisa y concreta cuáles son esas pruebas.

3. El Ministerio Público señala que el Auto de Vista incurre en incongruencia omisiva y por ende vulnera el derecho al debido proceso en sus elementos motivación, fundamentación y congruencia, e incumple los arts. 124 y 398 del CPP, por cuanto no se pronunció sobre los agravios formulados en la apelación restringida sobre los defectos de la Sentencia previstos en el art. 370 el CPP incs. 1) y 10) del CPP. En calidad de precedente contradictorio invoca al Auto Supremo 5 de 26 de enero de 2007.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA

En el caso presente la Fiscalía plantea a través de su recurso de casación las siguientes problemáticas: **i)** la carencia de una debida motivación al resolver el defecto de Sentencia previsto en el art. 370 incs. 5) del CPP; situación que vulneraría el debido proceso; y, **ii)** la existencia del vicio de incongruencia omisiva en relación a los reclamos de apelación establecidos en el art. 370 incs. 6), 1) y 10) del CPP; aspecto que vulneraría el debido proceso y sería contrario al precedente contenido en el Auto Supremo 5 de 26 de enero de 2007. Por lo que corresponde a esta Sala Penal resolver dichas problemáticas cumpliendo las exigencias de fundamentación y motivación.

IV.1. El delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas: Configuración del art. 185 bis del Código Penal.

Cabe aclarar que el delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas inscrito en el art. 185 bis del CP¹, conforme su núcleo de tipicidad, es decir, los alcances de su redacción, así como,

¹ *Breve historia legislativa*

En Bolivia, el 30 de mayo de 1990, mediante Ley N° 1159, se aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas en su sexta sesión plenaria celebrada en Viena – Austria – del 25 de noviembre al 20 de diciembre de 1988.

Con base a ello el 10 de marzo de 1997, el entonces Congreso Nacional sanciona la Ley de Modificaciones al Código Penal (Ley N° 1768), disponiendo en el art. 2, que se incluya como Capítulo III, del Título III, del Libro Segundo del Código Penal el RÉGIMEN PENAL Y ADMINISTRATIVO DE LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, y como artículo 185 bis del Código Penal (LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS).- “El que adquiera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, que procedan de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o de delitos cometidos por organizaciones criminales, con la finalidad de ocultar o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad verdadera, será sancionado con presidio de uno a seis años y con multa de cien a quinientos días. Este tipo penal se aplicará a las conductas descritas previamente, aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hayan sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países”, en el año 2010, con la finalidad de continuar eficazmente la lucha contra el lavado de activos la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia sanciona la Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo

Quiroga Santa Cruz” (Ley 004), de 31 de marzo de 2010, que, en su Título III art. 24, establece como delito vinculado con corrupción al art. 185bis, realizando las siguientes modificaciones:

“Artículo 185 Bis. (Legitimación de Ganancias Ilícitas). El que adquiera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, vinculados a delitos de: elaboración, tráfico ilícito de sustancias controladas, contrabando, corrupción, organizaciones criminales, asociaciones delictuosas, tráfico y trata de personas, tráfico de órganos humanos, tráfico de armas y terrorismo, con la finalidad de ocultar, o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de doscientos a quinientos días.

Este delito se aplicará también a las conductas descritas previamente, aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hubieran sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países.

El que facilite, o incite a la comisión de este delito, será sancionado con privación de libertad de cuatro a ocho años. Se ratifica que el delito de la legitimación de ganancias ilícitas es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia condenatoria previa, respecto a los delitos mencionados en el primer párrafo”.

Con la finalidad de garantizar la lucha contra el lavado de activos el 9 de septiembre de 2011, se sanciona la Ley N°170, que en su art. 2, modifica el primer párrafo del Artículo 185 bis del Código Penal, con el siguiente texto: “(LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS). El que adquiera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, vinculados a delitos de: elaboración, tráfico ilícito de sustancias controladas, contrabando, corrupción, organizaciones criminales, asociaciones delictuosas, tráfico y trata de personas, tráfico de órganos humanos, tráfico de armas, terrorismo y financiamiento del terrorismo, con la finalidad de ocultar, o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de doscientos (200) a quinientos (500) días.”

Posteriormente el 30 de julio de 2012 la Asamblea Legislativa Plurinacional sanciona la Ley de “Régimen de Congelamiento de Fondos y otros activos de personas vinculadas con acciones de Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo” (Ley 262), que, en su disposición adicional tercera modifica el primer párrafo del Artículo 185 bis del Código Penal con el siguiente texto:

“Artículo 185 Bis. (Legitimación de Ganancias Ilícitas). El que a sabiendas, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, vinculados a delitos de: fabricación, transporte, comercialización o tráfico ilícito de sustancias controladas; contrabando; corrupción; organización criminal; asociación delictuosa; tráfico de migrantes; tráfico de armas; terrorismo; financiamiento del terrorismo; estafas y otras defraudaciones; corrupción de niña, niño y adolescente; proxenetismo; trata y tráfico de personas; receptación; receptación proveniente de delitos de corrupción; soborno; falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito; falsificación de documentos en general; falsificación de sellos, papel sellado, timbres, marcas y contraseñas; delitos ambientales; asesinato; lesiones gravísimas; secuestro; reducción a la esclavitud o estado análogo; privación de libertad; coacción; vejaciones y torturas; robo; hurto; delitos tributarios; extorsión; infidencia económica; agio; uso indebido de información privilegiada; con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito o colaborar con quien estuviere involucrado en estos delitos; o el que a sabiendas oculte o disimule la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento, titularidad o derechos de tales bienes, recursos o derechos que provienen de la comisión de los delitos citados; o el que adquiera, posea o utilice estos bienes, recursos o derechos, a sabiendas, en el momento de su recepción, que son producto de los delitos señalados; será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de doscientos (200) a quinientos (500) días.”

Como se puede observar, desde la incorporación al ordenamiento jurídico penal Boliviano del delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas, mediante Ley 1768 de 10 de marzo de 1997, atravesó modificaciones siendo la más relevante la realizada por la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz (Ley 004), que establece en su parte in fine que:

dentro del horizonte de sus posibilidades se reconoce a sí mismo como un tipo penal de carácter autónomo, no subsidiario ni subyacente a otra figura penal; dado que, para su configuración típica, si bien necesariamente se tiene que vincular su comisión a un hecho delictivo precedente o preexistente que haya generado el dinero, bienes, efectos etcétera, empero ello no quiere decir, que deba existir obligatoriamente una sentencia ejecutoriada por otro delito, ya que el tipo penal no exige tal situación, sino que se debe probar con prueba suficiente sea directa o no que el patrimonio objeto del delito tiene origen ilícito, y que el agente subsumió su conducta a alguna de las figuras previstas en el tipo penal en comento.

No obstante todo lo anterior, y, a pesar de que la Sala considera que la actual redacción del art. 185 bis del CP, posee posibilidades de interpretación muy restringidas, es decir, que su sentido literal es por demás claro y explícito; a continuación se ofrece un breve esbozo sobre su naturaleza, alcances y eventuales manifestaciones en la práctica forense

Origen y naturaleza

Sin dudas las acciones ilícitas crean inseguridad en la ciudadanía, afectando también al desarrollo socioeconómico, toda vez que se genera indirectamente inseguridad en las inversiones económicas, pero por sobre todas las cosas afecta la convivencia pacífica, al generar ambientes y espacios de falsa prosperidad y desigualdad en la distribución de la riqueza.

Bolivia conciente que el fenómeno de lavado de activos y capitales de origen ilícito, progresivamente iba afectando también su estructura económica, política y social, tipificó aquella figura en el art. 185 bis del CP. La tipificación del delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas encuentra su justificación en la necesidad de proteger penalmente determinadas manifestaciones concretas propias del funcionamiento de las estructuras económicas. No sólo alude a un supuesto ilícito anterior, sino exige al agente el conocimiento del origen de las ganancias, bastando con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito.

La Legitimación de Ganancias Ilícitas se enfoca en punir los procedimientos que pretendan ocultar, disimular y encubrir el origen ilícito de determinados bienes o el producto de actividades delictivas con la finalidad de convertirlos en otros bienes u actividades que resultan aparentemente lícitas. Dicho de otro modo, las actividades que el tipo penal abarca pueden ser consideradas *prima facie* a las que sean equiparables a un servicio de apoyo que permite disfrutar de los beneficios de un negocio o acto ilegal de manera legal, es decir, se intenta cortar la relación existente entre un delito y los bienes producidos con esa conducta prohibida, dándole a los activos ilícitos la apariencia de lícitos a través de una serie de operaciones y su inyección en circuitos legítimos.

Estructura típica

“Se ratifica que el delito de la legitimación de ganancias ilícitas es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia condenatoria previa, respecto a los delitos mencionados en el primer párrafo”

El tipo penal en análisis tiene configuración dolosa, por defecto, y puede ser directo o eventual, último caso donde el agente considere seriamente y acepte como probable que el dinero procedía de un delito, entendiendo dicha conducta sobre la base del conocimiento expreso y directo de su origen, de ahí que la figura del lavado de activos tiene como presupuesto básico para su ejecución, desde el punto de vista del grado de conocimiento con el que actúa el sujeto activo, el saber o presumir que el objeto material del delito tiene origen ilegal, en todo caso, este particular aspecto debe ser derivado, conforme los arts. 13 y ss del CP.

En ese orden de ideas, resulta explicativo que la doctrina, utiliza conceptos como el de ignorancia o ceguera deliberada, descritos por la jurisprudencia comparada de la siguiente manera: *“No se exige un dolo directo, bastando el eventual o incluso es suficiente situarse en la posición de ignorancia deliberada, es decir, la de quien pudiendo y debiendo conocer la naturaleza del acto o colaboración que se le pide, se mantiene en situación de no querer saber, pero no obstante presta su colaboración –ese partícipe– se hace acreedor a las consecuencias penales que deriven de su antijurídico actuar”*. Es el principio de ignorancia deliberada al que se ha referido la jurisprudencia, entre otras, en SSTS 946/2002, de 22 de mayo, 236/2003, de 17 de febrero, 420/2003, de 20 de marzo, 628/2003, de 30 de abril o 785/2003 de 29 de mayo.” (Reino de España. Sentencia N° 40/2010, Audiencia Nacional Sala Penal Sección 2 Madrid, Procedimiento Abreviado. Ponente: Julio De Diego López)

Ello implica que las circunstancias particulares del caso concreto deben permitir inferir razonablemente, dada la anormalidad de la operación, el conocimiento de la ilicitud de la fuente del objeto material, lo cual resulta connatural a la finalidad de ocultar, encubrir o disimular el origen ilícito, y al ayudar a eludir las consecuencias jurídicas del delito antecedente.

Es importante destacar que en el tipo penal en cuestión lo que debe acreditarse entre las demás exigencias típicas, el origen ilícito de los bienes, efectos o ganancias u otro tipo de activos con origen en actividades ilícitas previas respecto de los cuales el sujeto activo conoce o debía presumir su ilicitud, ello porque el Derecho Penal debe intervenir sobre todas las ganancias obtenidas por actividades criminales. Con esto lo que se quiere decir, es que a fines de tipicidad no es exigible ni la existencia de una sentencia ejecutoriada anterior ni que el imputado por el art. 185 bis del CP, haya tenido o no participación en una conducta ilícita anterior, sino que consciente de tal situación decida realizar operaciones que integren dineros o activos ilícitos en el mercado legal, es decir, blanquearlos.

Otro de los elementos del delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas es el origen directo o indirecto de los bienes objeto del mismo en las actividades subyacentes o fuente allí relacionadas, el cual necesariamente hace parte del tema de prueba y que su acreditación pueda hacerse a través de la sana crítica en la valoración integral del acervo probatorio, sin ser obligatorio establecer que dichas actividades subyacentes ocurrieron en determinadas condiciones de tiempo, modo o lugar, pues es suficiente con establecer el origen directo o indirecto de esos bienes en la misma, ello en tanto y cuanto es la naturaleza autónoma del tipo penal conforme la redacción del art. 185 bis del CP, y es justamente el cómo el Tribunal de sentencia obró.

Determinación probatoria de sus elementos normativos

Para la existencia de un delito, necesariamente debe existir una acción, seguida de un nexo causal que generará un resultado lesivo. En ese sentido, lo esencial es la existencia de un bien razonablemente entendido de origen ilícito, el cual debe ser producto o tener inherencia a una actividad ilícita previa. El resultado del delito previo, viene a ser uno de los elementos normativos del tipo penal, pues ha de tenerse presente que el delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas no procura necesariamente de forma primaria castigar hechos ilícitos, sino a través de sus verbos rectores –*convertir, transferir, ocultar, encubrir, disimular, adquirir, poseer y utilizar*– reprime la responsabilidad del legitimador o lavador.

Por la complejidad de aquel tipo penal, exige que dentro de su hipótesis fáctica se identifique el vínculo directo o indirecto de los bienes objeto de legitimación con la actividad subyacente, es decir, con la actividad ilícita que dio origen al bien sometido al proceso de lavado en sus diferentes etapas², en las que, la posibilidad de determinar el vínculo del bien con la actividad ilícita debe ser el resultado de la apreciación racional de la prueba.

La existencia de los elementos del tipo legal analizado deberá ser inferida –a partir de un razonamiento lógico inductivo, apoyado en reglas de inferencia que permiten llegar a una conclusión a partir de determinadas premisas– de los datos externos y objetivos acreditados. Los presupuestos generales –materiales y formales–, para constatar la realidad del delito de Legitimación, puede ser inferida de una serie de indicios que coadyuven a determinar la comisión delictiva así como la concurrencia de los verbos rectores del tipo. La jurisprudencia comparada propone que es posible acreditar, el origen ilícito de los bienes, sustentando la *concurrencia de tres indicadores*:

“i) El patrimonio injustificado; esto es, que no pueda explicarse razonablemente su origen legal;

ii) la realización de operaciones mercantiles y/o económicas irregulares; por ejemplo, la creación y extinción sucesiva de personas jurídicas; el manejo de inusuales cantidades de dinero en efectivo, etc.; y,

iii) la existencia de vínculos con personas o grupos criminales.

² La doctrina reconoce las siguientes etapas:

Colocación del dinero.

Ingreso de divisas en efectivo y sin título de propiedad en instituciones bancarias, generalmente, se divide el dinero en varias sumas para depositarlas de diversas formas. Ya sea mediante cancelaciones de pólizas de seguro o mediante la creación de empresas offshore que aseguren el traspaso de los fondos de una manera menos obvia.

Estratificación.

Una vez que los fondos ya están inmersos en el sistema financiero, el paso siguiente es el de encubrir sus orígenes, desdoblado el dinero en multitud de transferencias de diferente índole y a diversas instituciones.

Integración de esos fondos al mercado.

El paso del capital que está disperso se integra a una forma concreta. El dinero ya se encuentra transformado en diferentes formas, nombres y ubicado en muchos lugares distintos y totalmente oculto para quienes pudieran descubrir su origen. Brindar apariencia de legalidad haciendo más transacciones, que pueden hacerse libremente, ya que son sumas más pequeñas y mucho más fáciles de justificar ante quien lo requiera.

Estos indicios, cabe recalcar, deben ser concurrentes³”.

En todo caso el catálogo enunciado, se trata de una referencia explicativa, sin que ello signifique que necesariamente deban concurrir como aspectos obligatorios, ni requisitos legales.

IV.2. Sobre el debido proceso

En el ordenamiento jurídico boliviano, el debido proceso se encuentra reconocido en la Constitución Política del Estado en una triple esfera tanto como derecho, garantía y principio. El debido proceso como derecho se encuentra establecido en el art. 115.11 de la Constitución Política del Estado (CPE) que señala: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”*; por otro lado, como garantía, dispone el art. 117.1 de la referida norma que: *“Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada”*; finalmente, como un principio procesal, el art. 180.I. de la CPE, establece que: *“La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”*.

Entonces se entenderá el debido proceso como un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y **hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; la Constitución Política del Estado, reconoce y garantiza la aplicación del debido proceso al constituirse en fundamento esencial del Estado Plurinacional, que tiene entre sus fines y funciones esenciales garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella. Debe añadirse que el debido proceso está referido al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento; en este contexto, se encuentra presente en todas las etapas del proceso penal, desde la investigación inicial ante la comisión de un hecho ilícito, hasta la ejecutoria de la Sentencia.**

El debido proceso, **es un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; la Constitución Política del Estado, en sus artículos 115 y 117, reconoce y garantiza la aplicación del debido proceso al constituirse en fundamento esencial del Estado Plurinacional, que tiene entre sus fines y funciones esenciales garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella.** Entre los **elementos que configuran el debido proceso se encuentran:** a) el derecho a la defensa, b) el derecho al juez natural, c) la garantía de presunción de inocencia, d) el derecho a ser asistido por un traductor o intérprete, e) el derecho a un proceso

³ Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Ejecutoria Suprema del R.N. N° 3036-2016-Lima de 25 de julio de 2017.

público, f) el derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable, f) **el derecho a recurrir**⁴, g) el derecho a la legalidad de la prueba, h) el derecho a la igualdad procesal de las partes, i) el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, **j) el derecho a la motivación y congruencia de las resoluciones**⁵, k) la garantía del non bis in idem, l) el derecho a la valoración razonable de la prueba, ll) el derecho a la comunicación previa de la acusación; m) la concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; n) el derecho a la comunicación privada con su defensor; o) el derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor

4 *La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el art. 8.2 inc. h), respecto a las garantías judiciales, dispone que toda persona tiene el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior. Nuestra Constitución Política del Estado instauró también el derecho a recurrir como parte de la garantía del debido proceso y como principio de la jurisdicción ordinaria en su art. 180.II, que sostiene: “Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales”.*

Cabe señalar que tanto el derecho a la defensa como el derecho a recurrir efectivamente son derechos fundamentales; en ese sentido, el derecho a la defensa es una garantía universal, general y permanente que constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico, el ejercicio del mismo surge para el imputado, desde el momento que tiene conocimiento que existe un proceso en su contra -art. 5 del CPP- y culminará cuando finalice el proceso con la dictación de una sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada. Este derecho se debe ejercer de manera oportuna y por los cauces señalados en la ley. De ese modo, las facultades de las partes y las del Órgano Judicial en el proceso, están reguladas por ley, evitando de ese modo el abuso y la arbitrariedad, imponiendo comportamientos adecuados.

*Al legislador conforme a la atribución de la competencia constitucional, le corresponde regular los procedimientos judiciales. En ejercicio de esa facultad, define las ritualidades de cada juicio, la competencia para su conocimiento, los recursos, los plazos, el régimen probatorio etc., pero para diseñar los diversos procesos judiciales, el derecho a la defensa debe encontrarse garantizado a lo largo de todas y cada una de las etapas que conforman el proceso penal. La importancia del derecho a la defensa, en el contexto de las garantías procesales radica en que, con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad y evitar una condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de los actuados; en el contexto de los procesos penales, el derecho de impugnación es **relevante, adquiriendo preeminencia esencial el derecho a impugnar las sentencias condenatorias**; por lo que, el Estado tiene la obligación de garantizar su efectividad, asegurándose que la oportunidad para impugnar sea real, tanto normativa como empíricamente.*

Nuestra norma procesal penal, en su Libro Tercero, desarrolla lo referido a los recursos, que son los medios establecidos por la ley, que permiten a las partes solicitar al mismo tribunal o al superior, la revisión total o parcial de lo determinado. Los recursos previstos por dicha norma son, el recurso de reposición, de apelación incidental, de apelación restringida, de casación y el de revisión; su interposición está limitada por la previsión contenida en el art. 394 del CPP, que establece:

Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por este Código.

El derecho de recurrir corresponderá a quien le sea expresamente permitido por ley, incluida la víctima, aunque no se hubiere constituido en querellante.

Esta disposición legal determina dos limitaciones generales a la interposición de recursos en materia penal, una objetiva y otra subjetiva. Por la primera, no todas las resoluciones son recurribles, sino aquellas en los casos expresamente establecidos. Por la segunda, el derecho a recurrir corresponderá a quien le sea expresamente permitido por ley, incluida la víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante.

5 **Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.** *La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152***

particular (las negrillas nos pertenecen).

IV.3. Obligación de los Tribunales de emitir resoluciones fundadas en derecho y motivadas adecuadamente.

Las resoluciones, para su validez y eficacia, requieren cumplir determinadas formalidades, dentro las cuales se encuentra el deber de fundamentar y motivar adecuadamente las mismas; debiendo entenderse por fundamentación la obligación de emitir pronunciamiento con base en la ley y por motivación, el deber jurídico de explicar y justificar las razones de la decisión asumida, vinculando la norma legal al caso concreto; al respecto, el Auto Supremo 111/2012 de 11 de mayo, señaló que: *“Este deber se halla sustentado en el principio lógico de la razón suficiente; al respecto, Juan Cornejo Calva, en su publicación ‘Motivación como argumentación jurídica especial’, señala: ‘El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la Razón Suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial. Dicho principio vale tanto como principio ontológico cuanto como principio lógico. La aplicación o, mejor, la fiel observancia, de dicho principio en el acto intelectivo de argumentar la decisión judicial no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado. Decisión que no sólo resuelve un caso concreto, sino que, además, tiene impacto en la comunidad: la que puede considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye, también, vigorosamente a la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, para garantizar la seguridad jurídica.*

En definitiva, es inexcusable el deber de especificar por qué, para qué, cómo, qué, quien, cuando, con que, etc., se afirma o niega algo en la argumentación de una decisión judicial en el sentido decidido y no en sentido diferente. La inobservancia del principio de la razón suficiente y de los demás principios lógicos, así como de las reglas de la inferencia durante la argumentación de una resolución judicial, determina la deficiencia en la motivación, deficiencia que, a su vez, conduce a un fallo que se aparta, en todo o en parte, del sentido real de la decisión que debía corresponder al caso o lo desnaturaliza. Esa deficiencia in cogitando, si es relevante, conduce a una consecuencia negativa que se materializa en una decisión arbitraria, (injusta).”

Por otra parte, la fundamentación y motivación de Resoluciones implica el deber jurídico de explicar y justificar de forma lógica y con base en la Ley, las razones de la decisión asumida en apego al **principio de congruencia**, que es aquella **exigencia legal que obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre y la decisión de la autoridad jurisdiccional**; es decir, a **la existencia de concordancia entre lo planteado por las partes y la decisión asumida por el Juez o Tribunal**, pero además, exige la concordancia o coherencia entre los fundamentos de la Resolución y la parte resolutive de la misma, caso contrario, la resolución podría incurrir en vicio de incongruencia que puede ser interna o externa.

IV.4. Del principio de congruencia.

El principio de congruencia se encuentra constituido como un orientador trascendental del adjetivo penal, cuya importancia deviene de su concepción del proceso como una unidad, al

establecer normativamente los límites de desenvolvimiento de todos los sujetos intervinientes en la ingeniería procesal penal; asimismo, **orienta su concepción sobre la configuración y las reglas de organización de la Resolución judicial; a efectos de, que cada una de las denuncias puestas en conocimiento del juzgador merezcan consideración y respuesta.** Sobre ello, el **Auto Supremo 308/2015-RRC de 20 de mayo**, define el principio de congruencia, conforme lo siguiente: *“Entendido como la concordancia o correspondencia que debe existir entre la petición formulada por las partes y la decisión que sobre ella tome el juez, fue definido por un sinnúmero de autores, como Devis Echandía, quien lo definió como: “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que **exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones** o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”.* (DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, pág. 53).

El principio de congruencia se configura en dos modalidades: **a)** La primera, conocida como congruencia interna, que obliga a expresar de forma coherente todos los argumentos considerativos entre sí y de éstos con la parte resolutive, y; **b)** La segunda, conocida como **congruencia externa**, que es a la que hace referencia el autor precitado, relativa a la exigencia de correspondencia o armonía entre la pretensión u objeto del proceso y la decisión judicial. Este tipo de congruencia queda afectado en los siguientes supuestos: **1) La incongruencia omisiva o ex silentio, que se presenta cuando el órgano jurisdiccional omite contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes;** 2) La incongruencia por exceso o extra petita (*petitum*), se produce cuando el pronunciamiento judicial excede las peticiones realizadas por el recurrente, incluyendo temas no demandados o denunciados, impidiendo a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido; 3) La incongruencia por error, que se da cuando en una sola resolución se incurre en las dos anteriores clases de incongruencia, entendiéndose por tanto, que el órgano judicial, por cualquier tipo de error sufrido, no resuelve sobre los motivos del recurso, sino que equivocadamente lo hace sobre aspectos totalmente ajenos a los planteados, dejando sin respuesta las pretensiones del recurrente.” (sic). (Las negrillas son nuestras).

IV.4. Sobre la incongruencia omisiva.

El art. 115.I de la CPE, hace hincapié en la protección oportuna y efectiva de los derechos e interés legítimos, cuando señala que: *“Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”.* Este derecho en su contenido evidencia distintas dimensiones como el derecho de libre acceso al proceso, el derecho a la defensa, el derecho al pronunciamiento judicial sobre las pretensiones planteadas, el derecho a la ejecución de las sentencias y resoluciones ejecutoriadas y, el derecho a los recursos previstos por ley.

En ese contexto, se incurre en el defecto de la incongruencia omisiva (citra petita o ex silentio) al no pronunciarse una autoridad jurisdiccional sobre las denuncias planteadas, vulnerando las disposiciones contenidas en los arts. 124 y 398 del CPP; temática que fue ampliamente desarrollada

por este Tribunal en el Auto Supremo 297/2012-RRC de 20 de noviembre, refiriendo que: “...sin embargo, debe exigirse el cumplimiento de los siguientes requisitos para la concurrencia del fallo corto: **i)** Que la omisión denunciada se encuentre vinculada a aspectos de carácter jurídico y no a temas de hecho o argumentos simples; **ii)** Que las pretensiones ignoradas se hayan formulado claramente y en el momento procesal oportuno; **iii)** Que se traten de pretensiones en sentido propio y no de meras alegaciones que apoyan una pretensión; y, **iv)** Que la Resolución emitida no se haya pronunciado sobre problemáticas de derecho, en sus dos modalidades; la primera que la omisión esté referida a pretensiones jurídicas, y la segunda cuando del conjunto de los razonamientos contenidos en la Resolución judicial puede razonablemente deducirse no sólo que la autoridad jurisdiccional ha valorado la pretensión deducida, sino además los motivos que fundamentan la respuesta tácita.

Siendo así, que la incongruencia omisiva o fallo corto constituye un **defecto absoluto, referido en esencia a la vulneración por el juez o tribunal del deber de atender y resolver a las pretensiones que se hayan traído al proceso oportuna y temporalmente, frustrando con ello el derecho de la parte a obtener una respuesta fundada en derecho sobre la cuestión formalmente planteada.**

La incongruencia omisiva quebranta el principio tantum devolutum quantum appellatum, así lo ha establecido la doctrina legal aplicable citada en el Auto Supremo 6 de 26 de enero de 2007; aforismo que a decir del tratadista Hugo Alsina, significa que los poderes del Tribunal de apelación se hallan limitados por la extensión del recurso, por lo cual, ‘...sufre una limitación en los casos en que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues, entonces, el tribunal no puede pronunciarse sino sobre lo que es materia del mismo’ (Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Editorial Ediar Soc. Anón. Buenos Aires 1961. Segunda Edición, Tomo IV, Pág. 416).

Igualmente, refiere el versado Couture, que: ‘El juez de la apelación conviene repetir, no tiene más poderes que los que caben dentro de los límites de los recursos deducidos. No hay más efecto devolutivo que el que cabe dentro del agravio y del recurso: tantum devolutum quantum appellatum’ (Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial IB de F. Montevideo - Buenos Aires 2005. Euro Editores S.R.L. 4ta. Edición. Pág. 300).

Lo anterior significa que **el Tribunal de alzada debe dar respuesta fundamentada a todos y cada uno de los agravios denunciados por el apelante; lo contrario significaría la vulneración del art. 124 del CPP**, que señala que las Sentencias y Autos interlocutores serán fundamentados; expresarán los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba; así también, la fundamentación no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes; **finalmente el art. 398 del CPP textualmente refiere: ‘Los tribunales de alzada circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución’, se entiende con la adecuada motivación en las resoluciones que pronuncie el Tribunal de alzada”.** (Las negrillas son nuestras).

IV.4. De la denuncia de carencia de motivación al resolver el defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 5) del CPP.

Es preciso conocer los antecedentes procesales, toda vez, que, de la revisión de la apelación restringida del Ministerio Público, se tiene que reclamó el defecto de Sentencia previsto en el art.

370 inc. 5) del CPP, es decir que no exista fundamentación de la sentencia, indicando que no se cumple con las fundamentaciones probatoria descriptiva e intelectual, existiendo simplemente un listado de los elementos probatorios, que ni consideró la prueba utilizada por la defensa en el juicio oral.

El Tribunal de alzada respondió aquel reclamo mediante el Auto de Vista impugnado fundamentando que: **i)** la Sentencia cumple con lo normado por los arts. 124 y 360 incs. 1), 2) y 3) del CPP, pues contiene los motivos de hecho y de derecho en que basa sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba, contiene una relación del hecho histórico; el Tribunal de Sentencia señaló las razones del porqué se absolvió a la imputada del delito de LGI, toda vez que al valorar las pruebas de cargo y de descargo desarrolló una actividad u operación intelectual de forma conjunta y armónica de exclusividad jurisdiccional, uniendo en este trabajo global e intelectual, aspectos y elementos como la ciencia, conciencia y experiencia, cumpliendo a cabalidad con las atribuciones que le otorgan los arts. 171 y 173 del CPP; **ii)** el Tribunal de Sentencia cumplió con las exigencias del art. 124 del CPP, pues la sentencia es clara y precisa en cuanto a los fundamentos, contiene la relación circunstanciada de los hechos, la fundamentación de las partes, los acápites de los hechos probados e improbados, la subsunción al tipo penal, la conducta de la imputada, y la valoración de la prueba tanto de cargo como de descargo; **iii)** la sentencia absolutoria guarda coherencia entre la parte considerativa y la dispositiva, no se encontró argumentos contradictorios antagónicamente, no se detectan vicios de razonamiento, en todo caso la redacción de la sentencia guarda claridad explicativa, no siendo una exigencia que la sentencia sea extensa o ampulosa como se pretende; **iv)** el Tribunal de Sentencia realizó la **fundamentación descriptiva** consignando cada elemento probatorio útil, con referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, dejando constancia de la prueba documental y testifical; y **v)** en cuanto a la **fundamentación fáctica** el Tribunal estableció cuáles son los hechos que se consideran como probados é improbados, con base a los elementos de prueba insertados al juicio oral por su lectura; se puede apreciar que la Sentencia contiene una **fundamentación analítica** o intelectual en la que se aprecia cada elemento de juicio en su individualidad, aplicando conclusiones obtenidas de un elemento a otro, apreciando en su conjunto cada prueba presentada al juicio oral, dejando constancia de los aspectos que le permitieron al Tribunal analizar que las declaraciones testificales, expresado las razones por las cuales dichas pruebas no generaron la convicción sobre la responsabilidad penal de la acusada. La jurisprudencia establece que en la Sentencia no es necesario transcribir en su integridad las declaraciones de los testigos, pues se encuentran insertas en las actas de juicio oral; por lo tanto, la sentencia cumple con las exigencias de los arts. 124 y 360 del CPP.

Antes de entrar al análisis del caso, se hace imperiosa la necesidad de efectuar la siguiente puntualización, la Sentencia contiene una estructura claramente definida, debe ser una resolución motivada, es un juicio de valor que emite el tribunal de mérito. De acuerdo al art. 360 del CPP, debe contener la enunciación del hecho y circunstancias que hayan sido objeto del juicio; es decir, debe fijarse clara, precisa y circunstanciadamente la especie que se estima acreditada, sobre la cual se emite el juicio, que es lo que se conoce como fundamentación fáctica. Además, ese hecho tiene que tener un sustento probatorio, y con ello entramos a lo que se llama fundamentación probatoria que se divide en dos: fundamentación descriptiva y fundamentación intelectual. La fundamentación probatoria descriptiva obliga al juez a señalar en la sentencia, uno a uno, cuáles fueron los medios probatorios conocidos en el debate. Se llama descriptiva sobre todo por eso, porque es una descripción de la parte más importante de la prueba (testifical, documental y

cualquiera otro medio de prueba incorporado al juicio oral.)

Teniendo precisados los antecedentes y los alcances de la fundamentación probatoria descriptiva, se evidencia que el Ministerio Público en su oportunidad apeló la sentencia reclamando el defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 5) del CPP, es decir, que no existe fundamentación de la sentencia, pues no concurre: i) una fundamentación probatoria descriptiva; tan solo existe un listado de pruebas, que además es incompleto, toda vez que no consigna los elementos de prueba de la defensa; ii) una fundamentación probatoria intelectualiva, no siendo suficiente el listado de algunos medios probatorios; y, iii) la razonabilidad en la duda que manifiesta. Ahora bien, es importante considerar que el reclamo casacional se encuentra fijado en el primer aspecto de la denuncia en apelación [i)], referente a la no concurrencia de la fundamentación probatoria descriptiva, a lo que el Tribunal de alzada respondió señalando que el Tribunal de Sentencia realizó la fundamentación descriptiva consignando cada elemento probatorio útil, con referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, dejando constancia de la prueba documental y testifical; sin embargo, de la revisión de la Sentencia, se evidencia que lo precisado por el Tribunal de apelación no es cierto, pues esta ni siquiera tiene consignados datos mínimos de la prueba documental, recuérdese que como su nombre lo señala debe describirse mínimamente aquella prueba. Por todo lo anotado, se evidencia que es cierta la denuncia del recurrente, pues no existe una debida motivación al resolver el defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 5) del CPP en relación a la ausencia de una fundamentación probatoria descriptiva, evidenciándose la vulneración al debido proceso, por lo que este motivo deviene en fundado.

IV.5. De las denuncias de carencia de incongruencia omisiva al resolver el defecto de Sentencia previsto en el art. 370 incs. 6), 1) y 10) del CPP.

El recurrente denuncia la existencia del vicio de incongruencia omisiva en relación a los reclamos de apelación establecidos en el art. 370 incs. 6), 1) y 10) del CPP; aspecto que vulneraría el debido proceso y sería contrario al precedente contenido en el Auto Supremo 5 de 26 de enero de 2007.

Por lo que corresponde previamente analizar los siguientes aspectos:

Del Precedente Contradictorio.

Auto Supremo 5 de 26 de enero de 2007, emitido en el proceso penal en el que la Sala Penal Segunda de este Tribunal constató que la Sala de apelación no se pronunció sobre los motivos en los que se fundaron los recursos de apelación restringida deducidos tanto por la parte querellante como por el procesado, emitiéndose la siguiente doctrina legal aplicable: *“El vicio de incongruencia como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión o pretensiones, en definitiva constituyen el objeto del recurso. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido, el órgano judicial incurre, en las formas de incongruencia conocidas como ultra petita, citra petita o extra petita partium.”*

En apelación restringida, el imputado denunció los defectos previstos en el art. 370 incs. 1), 6) y 10) del CPP, hizo referencia a: **i)** la errónea aplicación de la Ley sustantiva, pues violentó el entendimiento mundial respecto a la existencia del delito de legitimación de ganancias ilícitas; aplicó erróneamente una inexistente duda razonable a favor de la acusada; efectuaron una valoración sesgada del Certificado de Antecedentes de Narcotráfico del 28 de mayo de 2018;

existe la participación de los familiares en aquellos hechos de narcotráfico y el vínculo familiar con la imputada Ludwin Menacho Salazar, se encuentra acreditada con las pruebas PD1, PD2, PD30, la declaración de Fidencia Salazar Sequeira (prueba que no fue considerada) y la atestación de Magali Cassia Menacho (prueba que fue valorada parcialmente); el legitimador, no requiere necesariamente ser el autor del delito de tráfico u otro vinculado a las drogas, el legitimador, puede ser un tercero que no participo en el delito de tráfico de sustancias empero presta su nombre para colocar los bienes que se adquieren con recursos provenientes del narcotráfico, como sucede en el presente caso; y, el incremento desproporcional del patrimonio de una persona no constituye un elemento constitutivo del delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas, confundiendo el Tribunal de Sentencia con el delito de Enriquecimiento Ilícito; **ii)** que la sentencia se base en valoración defectuosa de la prueba, toda vez que no se consideró lo manifestado por la testigo de cargo, omitieron la prueba de descargo; no realizaron ninguna operación lógica jurídica en la valoración de la prueba; los medios probatorios demuestran la participación dolosa de la imputada, sin embargo, absuelven a la imputada sin fundamento ni razonabilidad, basándose en defectuosa valoración de aspectos subjetivos, desconociendo las reglas de valoración integral de la prueba; reemplazando y suplantando la fundamentación que impone la Ley, con la mención fragmentaria de alguna prueba, en valoración incongruente de la prueba; y, **iii)** la inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia, pues el Tribunal de Sentencia, no expuso los razonamientos en que sustenta la absolucón, es más, no cumplió las reglas previstas para la deliberación; tampoco explican racionalmente jurídicamente y, mucho menos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de qué modo no pudieron ser superadas o disipadas las supuestas dudas; a pesar de la existencia de prueba material y objetiva que demuestran los elementos constitutivos del tipo penal, entre los que se encuentra el dolo, los jueces absolvieron sin respaldo en la demás prueba testifical, documental y pericial.

El Tribunal de alzada sobre las problemáticas planteadas, señaló: **i)** no indica separadamente cada violación con sus fundamentos respectivos conforme lo exige el art. 408 del CPP, el apelante simplemente se limita a transcribir en su integridad los hechos no probados en los cuales el Tribunal fundamenta su sentencia absolutoria; **ii)** el Fiscal se limita a señalar que la acusada no tiene actividad económica alguna, ni conocida, que la droga fue encontrada en su propiedad en poder de sus familiares, que la acusada vendió propiedades y automotores después del operativo de tráfico de sustancias controladas y después del secuestro, que la acusada tiene múltiples inmuebles y muebles sujetos a registro a su nombre sin tener ningún ingreso, además de estar vinculada a clanes familiares vinculados al narcotráfico, para concluir en que se habría incurrido en valoración defectuosa de la prueba; sin citar, ni describir de forma precisa cuáles son esas pruebas que no habrían sido debidamente valoradas por el Tribunal de mérito; el alegar la infracción a las reglas de la sana crítica obliga al impugnante a señalar cuáles son las normas del correcto entendimiento humano la ciencia o la experiencia comprometidas para poder considerar, por lo que no existe defecto alguno en la Sentencia; al contrario el Tribunal de mérito hizo una clara apreciación y valoración de la prueba, usando las facultades que le otorgan los arts. 124, 171 y 173 del CPP, habiendo asignado el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida; y, **iii)** no se llegó a demostrar plenamente el vínculo ilícito entre la acusada y algún hecho delictivo; como también, es evidente que las pruebas presentadas de cargo no llegaron a probar la Acusación.

Sobre el particular, analizada la problemática traída en casación, como los argumentos emitidos por el Tribunal de alzada, dan cuenta que no se otorgó una respuesta conforme a los aspectos cuestionados en apelación restringida, relativas a las denuncias prevista en el art. 370 incs. 1), 6) y 10) del CPP, pues del análisis del acápite II.3 de la presente Resolución, se advierte que el Tribunal de alzada se limita a realizar afirmaciones descontextualizadas del recurso de apelación así como divaga cuando pretende fundamentar su fallo a través de contenidos doctrinales sobre el delito acusado, cuando evidentemente tales cuestiones fueron presentes en este caso, como ser: que la sentencia exige un delito subyacente anterior al presente proceso sin fundamento ni relación con lo tipificado en el art. 185 bis del CP, o, que no se fundamentó qué razones sustentan la duda razonable.

De lo anteriormente explicado, se tiene que el Tribunal de alzada no otorgó una respuesta concreta a los aspectos cuestionados, situación que vulnera los arts. 124 y 398 del CPP, al no delimitar su competencia a los puntos impugnados, en infracción del principio tantum devolutum quantum appellatum, en lugar de ello evadió su deber realizando argumentaciones genéricas con la finalidad de no ingresar al fondo de la problemática planteada, razones por las que se advierte vulneración al debido proceso, previsto en el art. 115 II de la CPE, como también la contradicción con el precedente contradictorio.

En consecuencia, por los argumentos esgrimidos por el Tribunal de apelación, se evidencia la denuncia de falta de fundamentación o motivación en la respuesta otorgada, advirtiéndose por ello también la concurrencia de defecto absoluto previsto en el art. 169 inc. 3) del CPP, así como la vulneración del debido proceso, al no otorgarse una respuesta expresa, clara, completa, legítima y lógica, al no ejercerse un control de legalidad y logicidad, consecuentemente deviene en **fundado** este motivo.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 419 del CPP, declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, con los fundamentos expuestos precedentemente; y en aplicación del art. 419 del CPP, **DEJA SIN EFECTO** el Auto de Vista 17 de 19 de marzo de 2021, disponiendo que la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, previo sorteo y sin espera de turno, pronuncie un nuevo Auto de Vista en conformidad a la doctrina legal establecida en la presente Resolución.

A los efectos de lo previsto por el art. 420 del CPP, hágase conocer mediante fotocopias legalizadas el presente Auto Supremo a los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, para que por intermedio de sus Presidentes, pongan en conocimiento de los Jueces en materia penal de su jurisdicción.

En aplicación del art. 17.IV de la Ley del Órgano Judicial, por Secretaría de Sala, comuníquese el presente Auto Supremo al Consejo de la Magistratura.

El Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando no suscribe el presente fallo por ser de voto disidente.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.